



MP 66679
RU 375723



Corte Suprema de Justicia de la República

Proyecto de Ley N° 4522/2018-PJ

Lima, 1 de julio de 2019

Oficio N° 5895-2019-SG-CS-PJ

Señor

DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, hacerle **llegar copia certificada de la Resolución Administrativa N° 11-2019-SP-CS-PJ** de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 14 de marzo de 2019, que aprueba la **presentación de la propuesta legislativa denominada "Ley que modifica el artículo 23° y el numeral 2 del artículo 33-b de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva"**.

Dada la necesidad y urgencia de viabilizar dicho proyecto, que tendrá un impacto significativo en la celeridad de los procesos judiciales, le solicitamos que se tramite con la debida celeridad a favor de la ciudadanía.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente



[Signature]
JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
PRESIDENTE

376761-ATD

66679

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 MESA DE PARTES

02 JUL 2019

RECIBIDO

Firma: *[Signature]* Hora: 4:12 p

PRESIDENCIA DEL CONGRESO EN

Asesoría

Trámite: Regular

Pase a: Oficialía Mayor Despacho Parlamentario
 Comisiones Protocolo
 DGA Otro

Acciones: Conocimiento y Fines Aprobado Coordinación
 Elaborar oficio Archivo Opinión
 Proyectar respuesta Informe Otro

Observaciones:
 2/7/2019 *[Signature]*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

03 JUL 2019

RECIBIDO

Firma: *[Signature]* Hora: 16:28

PROVEIDO: 375723 FECHA: 3/7/2019

PASE: *[Signature]* *[Signature]*

PARA: *[Signature]*

GIANMARCO PAZ MENDOZA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RU - 375723

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA URGENTE IMPORTANTE

<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Con Copia
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR

Se cumple con los Requisitos.

[Signature]

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
 REVISADO POR: *[Signature]*
 FECHA: 3/7/2019
 HORA: 3:32 p

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Lima, 08 de Julio del 2019.....
 Según la consulta realizada, de conformidad con el
 Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
 República: pase la Proposición N° 4522 para su
 estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.-

[Signature]

GIANMARCO PAZ MENDOZA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

N° 11-2019-SP-CS-PJ

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Proyecto de Ley que modifica el artículo 23° y el numeral 2 del artículo 33-b de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución Política del Perú y las leyes.

SEGUNDO: Que, la referida propuesta legislativa tiene como objetivo principal racionalizar la distribución de la carga procesal que innecesariamente afronta la Corte Suprema de Justicia de República para preservar su carácter uniformizador y nomofiláctico, lo que permitirá prestar un servicio judicial más adecuado y oportuno a la ciudadanía.

TERCERO: Que, en ese contexto, permitirá que la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva con mayor celeridad los procesos que, por su complejidad y relevancia, conoce, observando su deber de buscar la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisprudenciales.

Por estos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, estando al Acuerdo N° 40-2019 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha.

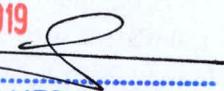


CERTIFICO: Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

Lima,

01 JUL. 2019





JORGE JAVIER MEDINA LOAIZA
Secretario General
Corte Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República

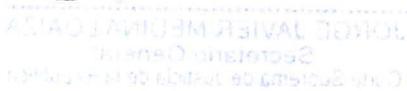
SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar la presentación del Proyecto de Ley que modifica el artículo 23° y el numeral 2 del artículo 33-b de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
PRESIDENTE



CERTIFICO: Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

Lima,

01 JUL. 2019





JORGE JAVIER MEDINA LOAIZA
Secretario General
Corte Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República

El Presidente del Poder Judicial, Sr José Luis Lecaros Cornejo, sobre la base de lo aprobado en el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República de fecha 14 de marzo 2019 y ejerciendo la facultad institucional de iniciativa legislativa reconocida en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el numeral 7 del artículo 80 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley modifica la redacción del artículo 23 y el numeral 33-B.2, de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en los extremos que regulan la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.

El objetivo principal es racionalizar la distribución de la carga procesal que innecesariamente afronta la Corte Suprema de la Republica para preservar su carácter uniformizador y nomofiláctico, lo que permitirá prestar un servicio judicial más adecuado y oportuno a la ciudadanía.

1. Naturaleza jurídica del proceso de revisión judicial

En términos generales, el procedimiento de cobranza coactiva representa, sin lugar a dudas, una de las más intensas manifestaciones de las potestades que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la administración pública para ejecutar por si misma sus decisiones sin necesidad de requerir el auxilio de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que:

“La cobranza coactiva es una de las manifestaciones de la autotutela ejecutiva de la que gozan algunas entidades administrativas, por lo que estas se encuentran facultadas para ejecutar el cobro coactivo de deudas exigibles (sean tributarias o no). Tal como lo indicó este Tribunal Constitucional, en el fundamento 46 de la STC N° 0015-2005-AY/TC, la facultad de autotutela de la administración pública de ejecutar sus propias resoluciones – como sucede en el caso, del procedimiento de ejecución





Corte Suprema de Justicia de la República

coactiva – se sustenta en los principio de presunción de legitimidad y de ejecución de las decisiones administrativas”¹

En efecto,

“Las entidades estatales que forman parte de la administración pública persiguen el cobro forzoso de las acreencias pecuniarias y otras obligaciones de derecho público, independientemente de la voluntad del obligado, estando facultades para detraer del patrimonio jurídico de deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado”²

A fin de revisar su legalidad, nuestro ordenamiento ha previsto un proceso especial dirigido al examen del cumplimiento de las normas procedimentales contenidas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo artículo 23 establece lo siguiente: “El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...)”.

En ese sentido, el procedimiento de Revisión Judicial, previsto en nuestro ordenamiento jurídico, tiene por objeto revisar la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de un procedimiento de ejecución coactiva³.

El cuestionamiento no está dirigido contra el fondo del asunto sino únicamente contra la forma. La validez de una decisión administrativa se encuentra fuera de toda discusión, pues ello es materia del proceso contencioso administrativo; lo que se discute es el cumplimiento por parte del ejecutor de las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva.

De este mismo parecer es la Corte Suprema de Justicia de la República, para la cual:

“El proceso de revisión tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si este se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las

¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N.° 06269-2007-PA/TC

² DANOS ORDOÑEZ, Jorge y Zegarra Valdivia, Diego. El Procedimiento de ejecución coactiva. Lima, Gaceta Jurídica Editores S.R.L. 1999, p. 14

³ Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, artículo 23: “El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...)”.



Corte Suprema de Justicia de la República

normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento”⁴.

A diferencia del proceso contencioso administrativo, en el proceso de revisión judicial de procedimiento coactivo solo se controla que el procedimiento se haya llevado a cabo respetando las garantías que prevé la ley, sin hacer un análisis de fondo de la controversia, esto es, no se examina la validez de los actos administrativos previos al inicio de la ejecución coactiva (acto generador de la obligación), pues la mayoría de los casos de revisión coactiva se resuelven verificando que las partes hayan sido válidamente notificadas, lo cual implica un cumplimiento de formalidades.

Esto no sucede, en cambio, en un proceso contencioso – administrativo, puesto aquí si es posible realizar un análisis de fondo, teniendo incluso el órgano jurisdiccional la facultad de cambiar una decisión administrativa de acuerdo con los alcances que la ley prevé, otorgándole así al administrado una tutela jurisdiccional integral, bajo el modelo de jurisdicción plena.

En síntesis, la diferencia entre el proceso contencioso – administrativo y el proceso de revisión de procedimiento coactivo radica en que en el primero se dilucida la validez de los diferentes actos administrativos, mientras que en el segundo las principales causas están vinculadas a las deficiencias procedimentales que pueden ser resueltas fundamentalmente mediante un proceso de verificación del trámite respectivo, sin analizar el fondo de la controversia.

Por lo tanto, en atención a la notable diferencia en la naturaleza jurídica de las pretensiones que se dilucidan en el proceso de revisión judicial y el proceso contencioso administrativo, no resulta razonable que las pretensiones meramente formales postuladas en el primer tipo de proceso sean de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Corte Suprema de Justicia de la República cumple un rol vertebrador en la configuración del sistema jurídico, pues sus decisiones hacen posible la garantía de los derechos y concretan la realización de la seguridad jurídica. En efecto, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución, a la Corte Suprema de Justicia de la República le

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia REV JUD 1187-2012-Lima.



Corte Suprema de Justicia de la República

corresponde fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley⁵.

Dicho de otra manera, la Corte Suprema actúa como órgano para establecer las líneas jurisprudenciales del ordenamiento jurídico y cuidar el empleo objetivo de las normas (función uniformizadora y función nomofiláctica respectivamente). Sin embargo, a pesar del elevado y trascendente encargo señalado, tiene otra función, la de ser órgano de instancia, de último grado.

El doctrinario Dr. Marcial Rubio Correa señala que:

“En casación, modalidad en la cual la Corte Suprema no falla sobre el fondo del asunto, sino sobre la forma en que ha sido llevado el proceso y sobre la manera adecuada e inadecuada como ha sido aplicada la normativa relativa al caso. En última instancia que quiere decir que asume plena jurisdicción al caso y revisa, no solo el proceso en sí mismo y la forma como ha sido aplicada la ley, sino que entra a conocer y fallar sobre el fondo del asunto.”⁶

Además, históricamente el legislador ha establecido a la Corte Suprema de Justicia de la República como segunda instancia en los procesos contencioso-administrativos sobre la base del tipo de autoridad que expide el acto administrativo.

Tal es el caso de los tribunales administrativos o de algunas entidades especializadas en asuntos técnicos y/o económicos de la Administración Pública.

Así, el texto original del artículo 11 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establecía lo siguiente:

“Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal de

⁵ CONSTITUCION, artículo 141 Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar con las limitaciones que establece el artículo 173.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1999. P. 162.



Corte Suprema de Justicia de la República

INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso”⁷.

Luego, se estableció que:

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado respectivamente.

Cuando el objeto de la demanda versa sobre actuaciones del Banco Central de Reserva (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y de la Superintendencia de Banca y Seguro y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es competente en primera instancia la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”⁸

El texto actual señala que:

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en

⁷Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

⁸ Artículo 11. Modificado por las leyes N° 29364 y N° 29782 respectivamente.





Corte Suprema de Justicia de la República

apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.⁹

Finalmente, la segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256 dispone que las demandas contencioso-administrativas en materia de eliminación de barreras burocráticas, en ciertos supuestos, son conocidas en primera instancia por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso¹⁰.

Como se advierte de este recuento normativo, la Corte Suprema de Justicia de la República –como segunda instancia– viene conociendo pretensiones vinculadas a subsistemas normativos de especial complejidad, lo que exige para la resolución de los casos una importante carga argumentativa, hecho que no ocurre en el ámbito del proceso de revisión coactiva por la naturaleza formal de la pretensión.

Asimismo, se advierte que en todas las materias reguladas por el citado artículo 11 subyace el modelo de plena jurisdicción que faculta a la autoridad jurisdiccional no sólo a un análisis del fondo de la controversia en su aspecto formal y/o sustantivo sino también exige la adopción de todas aquellas medidas necesarias a fin de restablecer el derecho conculcado, situación que no ocurre con el proceso de revisión judicial, donde el efecto inmediato y real de la sentencia es fundamentalmente declarativa del vicio incurrido y el efecto nulificante del procedimiento coactivo sin entrar a analizar la validez del acto que constituye el título de ejecución.

En este orden de ideas, no resulta razonable que el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2018-JUS, establezca que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema¹¹ intervenga en segunda instancia, pese a su función nomofiláctica y uniformizadora¹², pues la función de mera

⁹ Modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1256, Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria

¹¹ **Mediante la ley N.° 30914 que modificó el artículo 25 de la ley 27584 ya no se requiere la intervención del Ministerio Público.**

¹² Código Procesal Civil artículo 384 Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República

fiscalización formal del procedimiento administrativo, sobrecarga la labor de tales órganos e impide que los procesos trascendentes y de plena jurisdicción se puedan resolver en plazos más cortos.

De ahí que la reforma planteada no solo obedezca a una razón práctica, la reducción de la carga procesal, sino que también constituye una medida destinada a reorientar razonablemente las materias que verdaderamente atañen a un órgano de especial relevancia en la aplicación del derecho, como es Corte Suprema de Justicia de la República.

A continuación, el Gráfico N° 1 muestra la representatividad porcentual de la carga ingresada por Ejecución Coactiva dentro del total de carga recibida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República entre los años 2014 y 2018.





Corte Suprema de Justicia de la República

Gráfico N° 1



Fuente: SIJ Supremo – Mesa de Partes de la Sala Constitucional y Social Permanente.

Elaboración: Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

Mientras que en 2014 el número de expedientes ingresados por ejecución coactiva representaba más del 20% de la carga total, para 2018 representó más del 40% de todos los expedientes ingresados ese año. Si nos preguntamos por el promedio de expedientes ingresados por ejecución coactiva durante los 5 años evaluados, tenemos que fue de 1331 cada año, mientras que el promedio anual de ingresos totales fue de 4019 expedientes, lo que significa que, en promedio anual, la carga por ejecución coactiva en el órgano competente de la Corte Suprema de Justicia representó el 33%.

Un tercio de la actividad jurisdiccional dedicada a la atención de los procesos de ejecución coactiva, da cuenta de la importancia de gestionar de manera eficiente el servicio de justicia en esta materia evitando el dispendio de recursos y capacidades del más alto nivel jurisdiccional.

Por otro lado, si nos preguntamos cuánto representan los expedientes de ejecución coactiva dentro del universo de expedientes resueltos por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, tenemos el siguiente gráfico:



Corte Suprema de Justicia de la República

Gráfico N° 2



Fuente: SIJ Supremo – Mesa de Partes de la Sala Constitucional y Social Permanente.

Elaboración: Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.



Se aprecia el efecto de cómo, en 2015, ante el gran número de expedientes acumulados sin revisión, en el mes de julio se decidió crear el llamado “Pool de Revisores Judiciales”, conformado por cinco especialistas en la materia, a quienes se les encomendó el análisis de expedientes, cuyo resultado más visible fue el incremento en el número de causas resueltas ese año.

Sin embargo, desde 2017 se aprecia cómo la cantidad de expedientes resueltos cae dramáticamente pasando de 1100 en 2016 a sólo 102 en 2017 y elevándose a solo 457 en todo 2018. Sin embargo, para tener un panorama completo, se debe considerar el número de expedientes pendientes de resolver en la materia, es decir los que llegaron a lo largo de los cinco años evaluados y que a la fecha se encuentran sin una decisión de la Corte Suprema. Según datos de la Mesa de Partes de la referida Sala Constitucional y Social Permanente, la cifra es de 2533 expedientes, esto es un número semejante a las tres cuartas partes de todas las causas o expedientes que ingresaron el año 2018.

La gravedad de la situación ha contribuido en gran medida a la creación de órganos supremos transitorios para gestionar la elevada carga procesal de la Sala Constitucional y Social Permanente¹³.

¹³ Mediante Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 011-2000-SP-CS, del 28 de diciembre de 2000, se dispuso la creación, entre otros aspectos, de las Salas Supremas Transitorias Penal y de Derecho Constitucional y Social, teniendo en cuenta la elevada carga



Corte Suprema de Justicia de la República

3. Vía procedimental

Como se desprende de los artículos 23.4 y 23.5 del TUO de la Ley 26979, Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva¹⁴ (en adelante TUO-LPEC), la revisión judicial del procedimiento es un trámite expeditivo y breve que no requiere mayor actuación probatoria pues está encaminado a revisar el cumplimiento de formalidades por parte de la Administración, lo que en esencia determina la mayoría causas de nulidad del procedimiento, encuadrando en el supuesto descrito en el inc. 2 del art. 25 del TUO de la Ley 27584¹⁵, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante TUO-LPCA):

Artículo 25.- Proceso Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

(...)

2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

(...)

De manera que la vía idónea para la tramitación de esta revisión judicial es el proceso urgente antes citado, respecto al cual, Omar Sumaria, señala que:

“...el “proceso urgente” Contencioso Administrativo no se debe entender como una forma abreviada o rápida de un proceso declarativo, sino como una real manifestación de una tutela específica (diferenciada o urgente) de acuerdo a ciertos presupuestos, sino corre el mismo riesgo del sistema procesal civil de ser absorbido por la estructura formal del proceso declarativo y resultar ineficiente es desmedro de una tutela jurisdiccional que sea “efectiva” de cara a este tiempo de consagración de los derechos humanos, en el cual se puede decir que tenemos derecho a todo, sin embargo, la decepción es grande cuando solicitamos su protección jurisdiccional y no existe un mecanismo adecuado (...)”

procesal existente a nivel del Supremo Tribunal. Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 013-2013-CE-PJ, del 23 de enero de 2013, dispuso, entre otros aspectos, la creación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del 1 de marzo de 2013, y que se denomine a partir del 1 de marzo del mismo año, como Primera, a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, mediante Resolución Administrativa N° 343-2016-CE-PJ, del 26 de diciembre de 2016, se creó la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de reducir la excesiva carga procesal de la Sala Constitucional Permanente.

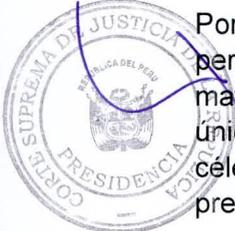
¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS.



Corte Suprema de Justicia de la República

“Este tipo de tutela especial (...) corresponde a una afectación de derechos de necesaria protección inmediata a través de un técnica procesal urgente, la cual se aparta del contenido abstracto del derecho de acción y deviene más bien en un contenido concreto por el cual la actividad jurisdiccional está determinada en un actuar concreto a través de una sentencia de fondo, por lo que los requisitos exigidos en el artículo 26° [artículo 24] de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo no constituyen “requisitos de procedibilidad” sino “requisitos de fondo” para la actividad jurisdiccional concreta conforme con el texto de la norma que señala que “Para conceder la tutela urgente se requiere...”. En este sentido parte del mito o tradición de la “ordinariedad” provoca en los jueces el análisis de estos requisitos como de “procedibilidad” y emiten resoluciones inhibitorias en lugar de correr el traslado directo y emitir sentencia de fondo ya sea fundada o infundada, con lo que de plano envilecen todo el sistema de la tutela urgente provocando una innecesaria revisión por el superior jerárquico, el cual además exige dictamen fiscal, dándole el trato de un proceso declarativo especial ante la falta de norma específica, desnaturalizando así todo el proceso urgente y perdiendo cualquier aspecto de efectividad que pudiera tener o aspirar...”.¹⁶



Por ello, con el Decreto Legislativo 1067 se estableció el proceso “Urgente”, a fin de perfeccionar el antes denominado proceso “Sumarísimo” y ampliar su competencia a la materia previsional, precisando requisitos para su concesión que se deben desprender únicamente de la demanda y sus recaudos, lo que refuerza su condición de proceso célere y formal, cuyo único objetivo es fortalecer la eficacia a la tutela jurisdiccional prevista en el inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La modificatoria del artículo 23 de la Ley 26979 implicará la modificatoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 069-2003-EF, específicamente el primer párrafo del artículo 9 respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales. La modificatoria del numeral 2 del artículo 33.B. no afectará el Reglamento.

Por otro lado, será necesario reformar el y del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, en el cual los dispositivos legales modificados tienen la misma numeración que en la norma de origen.

¹⁶ Sumaria Benavente, Omar; *El Proceso “Urgente” Contencioso Administrativo (Análisis, Presupuestos y Proyecciones)*. En: *Círculo de Derecho Administrativo*, 2012; pp. 121-141. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13550/14175> [Visitado el 23 de mayo de 2019].



Corte Suprema de Justicia de la República

Asimismo, la norma propuesta, generará las condiciones adecuadas para que la Corte Suprema de la República retome el rol correspondiente en la adecuada aplicación del artículo 141 de la Constitución Política del Perú, que señala:

“Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. (...)”

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no demandará gasto alguno para el erario nacional, pues, por el contrario, constituye una medida de racionalización de la actual carga procesal que afronta tanto la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, teniendo en consideración que el 85% de las revisiones judiciales del procedimiento de ejecución coactiva provienen de la ciudad de Lima, donde existen 17 Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo la carga anual por juzgado no excederá los 100 expedientes, por lo que no se verán afectados al asumir directamente esta carga.

Asimismo, la aprobación de esta iniciativa legislativa permitirá que la Corte Suprema de la República resuelva con mayor celeridad los procesos que, por su complejidad y relevancia, conoce, observando su deber de buscar la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisprudenciales.

IV. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 1.- _Modificase el artículo 23 de la ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, con la siguiente redacción:

“Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento

(...)

23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la



Corte Suprema de Justicia de la República

presente Ley, están facultados para interponer demanda ante el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

23.2 El proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo **que se tramita bajo las reglas del proceso urgente, conforme al artículo 24 de la Ley N° 27584, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1067.**



23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento **del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

(...)

23.4 **El Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la **Corte Superior** a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre **del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde **al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, resolver si el



Corte Suprema de Justicia de la República

procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, **el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

(...)



23.7 Sólo con resolución judicial favorable del **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente **el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y en defecto de éste el que haga sus veces.

La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente, constituye la segunda instancia. **En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces**. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 35 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27584, aprobado por Decreto Supremo N 013-2008-JUS.

Artículo 2.- Modificase el numeral 2 del artículo 33-B de la ley N 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, con la siguiente redacción:

“Artículo 33.B. Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo.

(...)



Corte Suprema de Justicia de la República

33-B.2. Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que **la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente o el órgano competente que haga sus veces**, se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando éste hubiera sido interpuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Los procesos de revisión judicial iniciados antes de la vigencia de esta ley continuaran su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

TERCERA.- Precítese que las referencias que hace el Reglamento de la Ley 26979 aprobado por el Decreto Supremo 069-2003-EF a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y/o Corte Superior, debe entenderse referido al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, Juez Civil o el órgano competente quien haga sus veces.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA.- Disponer que el Poder Ejecutivo adecue y modifique, conforme a la presente Ley, el artículo 9 del Reglamento de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 069-2003-EF, así como el Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

